

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

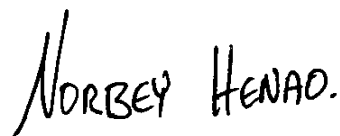
El día 17, del mes de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto __X_), No. AU-00661-2023, de fecha 28 de Febrero de 2023 expedido dentro del expediente No. 057560329888, usuarios ORLANDO VALLEJO AGUDELO, LIGIA TORO y LUIS FERNANDO TORO MOREIRA; y se desfija el día 24, del mes de marzo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **057560329888**
Radicado: **AU-00661-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/02/2023** Hora: **16:17:02** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0213 del 27 de febrero de 2018, en el que se indicó *"El señor Alonso Neira, dañó la acequia que conduce el agua para varias viviendas de la vereda Aures Cartagena, con un tractor, mientras preparaba el terreno para siembra de aguacate"* se realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2018, generándose el Informe Técnico con radicado 133-0088 del 22 de marzo de 2018, en el que se concluyó entre otras la existencia de una acequia y la necesidad de legalizar el uso del recurso hídrico.
2. Que en atención a lo anterior mediante Auto con radicado 133-0081 del 17 de abril de 2018, se ordena abrir indagación preliminar a fin de establecer si existían méritos o no para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
3. Que una vez realizada visita técnica el día 28 de julio de 2020, se generó el Informe Técnico 133-0321 del 04 de agosto de 2020, remitido mediante oficio con radicado CS – 133-0298 del 09 de diciembre de 2020, y se requirió a la sociedad Westfalia Farms Colombia S.A.S, al señor Orlando Vallejo Agudelo, a la señora Ligia Toro y al señor Luis Fernando Toro Moreira, indicándoles que si bien se evidenciaba el cumplimiento frente a legalizar el uso del recurso hídrico, se hacía necesario realizar la conducción del recurso hídrico en su totalidad por un sistema de mangueras en los tramos de la acequia existente, a fin de evitar pérdidas y contaminación del recurso.
4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 01 de febrero de 2023, se realizó visita técnica al lugar objeto de investigación con la finalidad de verificar su estado actual, generándose el **Informe Técnico IT – 00640 del 07 de febrero de 2023**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

25. OBSERVACIONES:

Se realiza vista de control y seguimiento al predio Macanales en la vereda Aures Cartagena del Municipio de Sonsón, sector Sunsun, con el fin de verificar el cumplimiento total de lo establecido en el parágrafo del artículo segundo del Auto 133-0081-2018 del 17 de abril de 2018. Allí se pudo evidenciar que La fuente es conducida en su totalidad por manguera hasta los sistemas de almacenamiento y ya no se generan pérdidas o contaminación del recurso. (Ver fotografías 1, 2 y 3)

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Dar cumplimiento al último requerimiento pendiente "conducción del recurso hídrico en su totalidad por manguera, ya que existen algunos tramos por acequia, situación que genera pérdidas y contaminación del recurso	Inmediata	X			Se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo segundo del Auto 133-0081-2018 del 17 de abril de 2018

Registro fotográfico:



Antigua acequia sin presencia de agua



Manguera instalada sobre la antigua acequia



Antigua acequia en otro sector

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento total a lo establecido en el parágrafo del artículo segundo del Auto 133-0081-2018 del 17 de abril de 2018. La fuente es conducida en su totalidad por manguera hasta los sistemas de almacenamiento y ya no se generan pérdidas o contaminación del recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico 133-0321 del 04 de agosto de 2020** e **Informe Técnico IT – 00640 del 07 de febrero de 2023**, en el cual se indica que la Sociedad Westfalia Farms Colombia S.A.S, el señor Orlando Vallejo Agudelo, la señora Ligia Toro y el señor Luis Fernando Toro Moreira, legalizaron el uso del recurso hídrico y el agua es conducida en su totalidad por mangueras hasta los sistemas de almacenamiento, lo que permite que no se generen pérdidas o contaminación del recurso, por lo que se ordenará el archivo de la Indagación Preliminar que se ordenó abrir mediante Auto 133-0081 del 17 de abril de 2018, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** de la investigación preliminar ordenada mediante Auto 133-0081 del 17 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, al señor **ORLANDO VALLEJO AGUDELO**, a la señora **LIGIA TORO** y al señor **LUIS FERNANDO TORO MOREIRA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.29888.

Asunto: Archivo Indagación.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 27/02/2023.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03